



DSMGT-172-2023

**NOTIFICACION POR AVISO**

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134,161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

<b>EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO</b>	251750000000031484238 de 08/08/2021
<b>NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO</b>	Resolución No. <b>2689</b> del <b>28 JUN 2023</b> Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 251750000000031484238
<b>NOMBRE DEL NOTIFICADO</b>	JUAN MANUEL GARZON DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.203.874
<b>FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA</b>	<b>28 JUN 2023</b>
<b>FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO</b>	<b>11 JUL 2023</b>
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha **28 JUN 2023** al correo electrónico [juanmagarzon.04@gmail.com](mailto:juanmagarzon.04@gmail.com) // [andresvelaa@gmail.com](mailto:andresvelaa@gmail.com) aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la pagina web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de esta.

Es de **notar** que, contra el acto administrativo, Resolución **2689** del **28 JUN 2023**, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demas fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,

**MILTON CONTRERAS HERNÁNDEZ**

Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte  
Secretaría de Movilidad de Chía

Elaboró: GGP- PU DSMGT





ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **2803** DEL **05 JUL 2023**

**POR LA CUAL SE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN A PETICIÓN DE PARTE DE LA ORDEN DE COMPARENDO NÚMERO 8417 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2005.**

En uso de sus facultades Legales, según lo dispuesto en el artículo 140 y 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y en concordancia con lo establecido en el artículo 5 y 17 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Decreto Municipal N°40 del 16 de mayo de 2019, el suscrito Funcionario Ejecutor de la Secretaría de Movilidad de Chía, previo a los siguientes:

### I. CONSIDERANDOS

Que la señora IRENE DIANA AVENDAÑO , identificado con cédula ciudadanía número 52.049.828, al cual le fue impuesta la orden de **comparendo número 8417 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2005**, por violación al reglamento de tránsito en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 codificada con el número 35 de acuerdo a la norma ibidem.

Que, revisado el proceso contravencional, se pudo constatar que la señora IRENE DIANA AVENDAÑO , no se hizo presente dentro de término establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, el cual expresaba para la época de imposición de la orden de comparendo:

*"ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo."*

Por tal motivo, de acuerdo con el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT-, se emitió la **Resolución Número 2500 del 04/10/2005**, mediante la cual fue declarado contravencionalmente responsable, por violación a las normas de tránsito y le impuso la multa de 30 Salarios mínimos legales diarios vigentes, conforme al Artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

En este sentido, el proceso contravencional se cumplió de conformidad a los parámetros legales y dentro del término estipulado por la Ley 769 de 2002, para el caso concreto la audiencia pública se realizó los terminos que establecía en la norma ibidem; no obstante, a lo anterior el artículo de la referencia expresa que la caducidad se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia, diligencia que se efectuó.

Una vez en firme y debidamente ejecutoriada la Resolución que lo declara contraventor; el proceso contravencional fue remitido a la oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con el art. 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 5° de la Ley 1066 de 2.006, que estipula que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que mediante oficio radicado 20239999917022 con destino a la Secretaría de Movilidad de Chía, la Señora Carmen Guerrero solicitó la prescripción del comparendo **8417 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2005** a nombre de la señora IRENE DIANA AVENDAÑO indicando que el mismo ya había incluso fallecido, anexando como prueba el copia del registro civil de defunción.

### II. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "accionar" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos descritos en el artículo 159

de la Ley 769 y, el segundo, una vez interrumpido conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Conforme a lo anterior, los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito, que textualmente estipulaba lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** Modificado por el art. 26. Ley 1383 de 2010 La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda." (...).

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la Administración no inicia el procedimiento de cobro coactivo dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la ocurrencia del hecho que originó la imposición de la multa (**tiempo para accionar**), término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago.

Por otro lado, el procedimiento de Cobro Coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial (artículo 159 L-769), es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Conforme a lo anterior, el artículo 818 del Estatuto Tributario, señala:

**"ARTICULO 818. INTERRUPTIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.**

*El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"*

Para culminar el análisis, es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo, así:

Nº DE COMPARENDO	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	Nº DE RESOLUCION	SANCIÓN
8417 del 18/09/2005	35	2500 del 04/12/2005	1530 SMDLV

Así las cosas, se evidencia que no fue emitido el mandamiento de pago y tampoco se notificó de acuerdo con lo establecido en el artículo 818 del Estatuto tributario, en concordancia con los artículos 565 y 826 del ETN, no se llevaron más actuaciones tendientes al cobro, de manera que al **no haberse interrumpido la prescripción de la acción de cobro** y transcurrido el termino establecido en el artículo 817 de la norma en mención<sup>1</sup> para ejercer la acción de cobro es pertinente proceder de conformidad con las disposiciones de la Ley 769 de 2002, el Estatuto Tributario y la Ley 1437 de 2011 arriba señalados y el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006, el cual establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, señalando, al respecto:

*"Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años

En este orden de ideas, no se avizora en el historial del **comparendo número 8417 del 18/09/2005**, mas actuaciones posteriores a la notificación de la sanción ni se evidencia la notificación de dicho acto, y a la fecha ha transcurrido más de cinco (5) años, siendo este el término máximo otorgado por la Ley para culminar el proceso de cobro coactivo y por ello es evidente que se ha estructurado el fenómeno de la prescripción.

En sentencia No. 029-25000-23-27-000-2009-00138-01 del 28 de agosto de 2013, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, preció:

*"La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal."*

En consecuencia, con base en el marco normativo antes aludido y dando estricto cumplimiento a lo indicado respecto de la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito, la Secretaría de Movilidad de Chía, en ejercicio de las facultades conferidas, decreta la prescripción de la orden de **comparendo número 8417 del 18/09/2005**, impuesta a la señora IRENE DIANA AVENDAÑO, identificado con cédula ciudadanía número 52.049.828, conforme a los argumentos ya referidos para lo cual, el Secretario de Movilidad de Chía,

### III. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decretar la prescripción del proceso de cobro coactivo adelantado a partir de la orden de **comparendo número 8417 del 18/09/2005**, impuesta a la señora IRENE DIANA AVENDAÑO, identificado con cédula ciudadanía número 52.049.828, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, ordenar el descargue de la multa derivada de la orden de **comparendo número 8417 del 18/09/2005**, impuesta a la señora IRENE DIANA AVENDAÑO, identificada con cédula ciudadanía número 52.049.828.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Reportar al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito y del sistema CIRCULEMOS CHIA, el descargue del registro correspondiente a la orden de **comparendo número 8417 del 18/09/2005**, así como de los valores correspondientes a la misma; y la novedad de la **Resolución No.2500 del 04/12/2005**, por medio de la cual se declaró contravencionalmente responsable la señora IRENE DIANA AVENDAÑO, identificada con cédula ciudadanía número 52.049.828.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese al solicitante en la forma prevista en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico [ireneav@hotmail.com](mailto:ireneav@hotmail.com)

**ARTÍCULO QUINTO.-** Archívese las diligencias correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RIGOBERTO VALBUENA PINTOR  
Secretario de Movilidad de Chía  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Elaboro: G.G.P.- P.U – DSMGT